

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900096-00
Demandantes:	Salustiano Licht Rueda y otros
Demandados:	Bogotá D.C – Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A y otro
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, BOGOTÁ D.C., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y RECAUDO BOGOTÁ S.A.S**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 15 de enero de 2017, en el que perdió la vida Leonardo Licht Hoyos (q.e.p.d.), mientras apoyaba en la estación de Transmilenio “AV Jiménez” el buen funcionamiento de las barreras de control por donde ingresan los usuarios del sistema de transporte masivo Transmilenio a los buses articulados.

Con auto del 2 de septiembre de 2019¹, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 26 de noviembre de 2019², por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 27 de noviembre de 2019 al 5 de marzo de 2020.

La Empresa de Transporte del Tercer Milenio **TRANSMILENIO S.A.**, contestó la demanda el 4 de marzo de 2020³, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a la **UNIÓN TEMPORAL CUSTODIAR – SEPECOL 2016**, con base en el Contrato de Prestación de Servicios No. 192 de 2016, el cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de*

¹ Folios 81 y 82 C. 1.

² Folio 109 C. 1.

³ Folios 431 a 478 C. 3.

la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: i) el nombre del llamado y de su representante, ii) la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, iii) la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, iv) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisados los anexos del llamamiento, se tiene que en el 13 de mayo de 2016, se suscribió entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio **TRANSMILENIO S.A.** y la **UNIÓN TEMPORAL CUSTODIAS – SEPECOL 2016** el Contrato de Prestación de Servicios No. 192 de 2016, cuyo objeto es el de “Contratar la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada para la infraestructura del Sistema Transmilenio y las instalaciones administrativas de TRANSMILENIO S.A., adicionalmente para las unidades móviles de monitoreo ambiental de calidad del aire pertenecientes al IDEAM y la SDA en el marco del Convenio 176 de 2010 suscrito con la secretaría de Ambiente y el IDEAM. Y la prestación de los servicios que permitan mejorar las condiciones de acceso a los ciclo parqueaderos del Sistema Transmilenio mediante el arrendamiento de equipos (Software para el registro de cliclousuarios, lectores de códigos de barras para bicicletas y Cámaras de Seguridad”, contrato que estaba vigente para la época en que perdió la vida Leonardo Licht Hoyos (q.e.p.d.).

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio **TRANSMILENIO S.A.** respecto de la **UNIÓN TEMPORAL CUSTODIAS – SEPECOL 2016**, es procedente, sin embargo, el Despacho se percata que en los anexos de la solicitud no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la que se pretenda llamar en garantía.

Por lo anterior, el Despacho le concederá a la entidad demandada en un terminó de quince (15) días para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **UNIÓN TEMPORAL CUSTODIAS – SEPECOL 2016**, con registro vigente para el año 2021, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 numeral del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio **TRANSMILENIO S.A.**, frente a la **UNIÓN TEMPORAL CUSTODIAS – SEPECOL 2016**, en razón al Contrato de Prestación de Servicios No. 192 de 2016.

SEGUNDO: CITAR a la **UNIÓN TEMPORAL CUSTODIAS – SEPECOL 2016**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: El apoderado judicial de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio **TRANSMILENIO S.A.**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar ante este Despacho el envío a la llamada en garantía, de copia de la demanda y su reforma y sus admisiones, del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de la presente providencia, a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de la Compañía Aseguradora llamada en garantía. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SEXTO: CONCEDER a la entidad demandada un término de diez (15) días para que lo subsane, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: ehherrera95@ucatolica.edu.co ; edward.herrera@est.uexternado.edu.co ; anaita1589@gmail.com ;
Parte demandada: recaudobogotasas@rbsas.com ; mcastro@castroleiva.com , clopez@castroleiva.com ; notificacionesjudiciales@transmilenio.gov.co ; notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co ; ehm@hurtadomontilla.com ; decun.notificacion@policia.gov.co ,
Llamada en garantía: notificacioneslegales.co@chubb.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201900096-00
Actor: Salustiano Licht Rueda y otros
Demandado: Bogotá D.C – Empresa de Transporte de Tercer Milenio Transmilenio S.A y otro
Admite llamamiento en garantía

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3faa025b7a7e5e9bb3abd50b0f7ce6fa75a5a3043dc2eb80c97197161dd3bb2**

Documento generado en 10/05/2021 03:26:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>